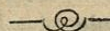


cia Heras, diputado por el Distrito de Tehuacán, vice-presidente.—
 Por el Distrito de Puebla y Amozoc, *Felipe de J. Isunza*, *Pedro Pablo Carrillo*.—Por el Distrito de Matamoras, Chietla y Chiantla, *Antonio Dominguez*.—Por el Distrito de Atlixco y Tochimilco, *Joaquín Ramirez de España*.—Por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, *Ramon Isac Hernandez*, *Vicente Lopez Ovando*.—Por el Distrito de Tecali y Tepeji, *José de la Rosa y Alencáster*.—Por el Distrito de Acatlán, *Gregorio Espinosa*.—Por el Distrito de Tesuitlán y Tetela, *Juan Nepomuceno Mendez*.—*Manuel Andrade Parrága*, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado Secretario.—*Ramon Márquez Galindo*, por el Distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE QUERETARO.



El Gobernador del Estado de Querétaro, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo Queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el art. 2º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de libertad poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE QUERETARO.

TITULO I.

De los derechos del hombre.

Art. 1.º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República espedita en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2.º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 3.º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintinueve años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4.º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó Magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un degocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitros ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5.º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semipena prueba ó indicio suficiente de delito.

TITULO II.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 6.º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 7.º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art. 44 de la Constitucion federal, se compone por ahora, de sus seis Distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Tolimán y Querétaro.

Art. 8.º Los seis Distritos de que habla el artículo anterior, se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. de Gua-

dalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponde al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y las de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 9.º Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior, mas para ello será preciso que se pruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto periodo de sesiones del en que se inició.

Art. 10. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y á la presente Constitucion.

TITULO III.

De los Queretanos, de los CC. Queretanos y de los extranjeros.

SECCION I.

Art. 11. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecindan en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 30 de la la Constitucion federal, y se avecindan en el Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos ó intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 13. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION II.

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúna la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion:

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la gurdia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde: por las mismas causas que marca el art. 37 de la Constitucion federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó

suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION III.

Art. 19. El Estado reconoce como extranjeros á los que sean conforme al art. 33. de la Constitucion federal.

TITULO IV.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

Art. 20. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo popular federal.

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El Supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demás juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 23. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO V.

Del poder electoral.

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales

de cada Municipalidad, ó indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que esceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 26. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 27. Los colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Gefes de Policía de los pueblos donde no hubiere esas Corporaciones, á todos los Jueces de paz de su respectivo territorio y á los demás funcionarios y empleados que les marque esta Constitucion y las leyes.

Art. 28. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; á las Juntas de que trata el artículo 146; á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes y propondrá el Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitucion.

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TITULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes

elegidos en su totalidad cada dos años por los colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la eleccion de diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes; ni esceda de trescientos quince mil: en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el art. 32, resultare una fraccion que esceda ó lleve á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada: si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, despues de aumentada la base como previene el artículo 33. Tambien alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponde á la poblacion total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La eleccion ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella désigne.

Art. 42. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de

la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el reglamento de su Gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorogarse hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija, y el segundo, improrogable, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

SECCION II.

De los diputados.

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la federacion.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 47. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfruta sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el art. 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento fisico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados.

Art. 53. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento interior del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del periodo ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa ó proyecto de ley, deberá pasar á la comision respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta comision es aprobado en lo general el proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez dias manifieste su opinion ó espese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el Reglamento, á la votacion de la ley. Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen se discuti-

rará y se pondrá á votacion en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al Gobernador algun proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá á la votacion de la ley.

Art. 60. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 61. En el primer periodo de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias, el presupuesto de gastos para el año siguiente: el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo periodo, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de Enero á Diciembre.

SECCION IV.

De la contaduría general del Estado.

Art. 62. Habrá una oficina, que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

SECCION V.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, ó interpretar, aclarar reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del Contador general.

IV. Aprobar el presupuesto del Estado.

V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Aprobar las Ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministro de la 3ª Sala, para Fiscal y para suplente.

X. Calificar en caso de reclamacion la eleccion de los Ayuntamientos y demás individuos de que trata el art. 27 y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XI. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaria y á los de la Contaduría general del Estado.

XIII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados.

XIV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XV. Conceder al Ejecutivo facultades estraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo ecsija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XVIII. Recibir á los diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XIX. Prorogar hasta por quince dias útiles el primer periodo de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

SECCION VI.

De la Diputacion permanente.

Art. 64. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado." En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la esacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar á los diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, y si tambien éstos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, espedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

VII. Las demás funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION VII.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo siempre que de cualquier modo lo ecsija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.